

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

NOTICIA IMPORTANTE
 Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
 (Real orden de 5 de Abril de 1853.)
 Se publica todos los días, excepto los domingos.
 OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
 TELEFONOS: 2.631
 DIFUNDA MICHÉ DE TRES A SEIS

PRECIO	DESCRIPCION
Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.	
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.	
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entío decha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.	

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción,	1,50
Id. particulares en la 1.ª, 2.ª y 3.ª plana,	1,00
Id. Id. en la 4.ª plana,	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
 e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Servicio agronómico.—Vías pecuarias.
 Habiéndose acordado por este Gobierno de provincia el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Villalbilla, con arreglo a lo preceptuado en los arts. 87 al 96 del Reglamento orgánico de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, cuyas operaciones se verificarán en los días 28 y siguientes del próximo mes de Abril, presididas por el Delegado de mi Autoridad, el Ingeniero del Servicio Agronómico de la provincia Don Angel Ulloa y Coste, se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento al art. 91 del citado Reglamento, para conocimiento de las personas que se crean con derecho a presenciar la práctica de dicho deslinde.
 Madrid, 25 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
 E. Sanz y Escartín.
 (Núm. 1.180.)
 Dirección general de Obras públicas.
Carreteras.
 En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo Mayo, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación y empleo en el firme de los kilómetros 15 al 19 de la carretera de Ajalvir a la de Torrelaguna a Guadalajara por Talamanca, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 50.078,74 pesetas.
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direc-

ción general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 7 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de conservación y empleo en el firme de los kilómetros de la carretera de ... en la provincia de», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de ... pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de conservación y empleo en el firme de los kilómetros de la carretera de ...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 500,00 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 24 de Marzo de 1915.
 El Director general,
 P. O.,
 R. G. Rendueles.
 Modelo de proposición.
 Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio

publicado con fecha ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación y empleo en el firme de los kilómetros ... de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)
 (Núm. 1.210.) (E.—119)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para conservación y empleo en los kilómetros 15 al 19 de la carretera de Ajalvir a la de Torrelaguna a Guadalajara por Talamanca, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 50.078,74 pesetas.

- 1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del remate, y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, y del resguardo del depósito en Madrid en la Caja general de Depósitos del tres (3) por ciento del importe del presupuesto de contrata, a disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda al tipo asignado en las disposiciones vigentes. Esta fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación y se justifique no haber reclamaciones contra el por razón de la obra.
- 2.º Las obras principiarán dentro del

plazo de dos meses, a contar de la fecha de la adjudicación definitiva, y terminarán dentro del año actual.

3.º Todos los gastos de inspección y vigilancia, y los de liquidación, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, entregará al Pagador de Obras públicas de la provincia el tres (3) por ciento del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se cumpla este requisito.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, excepto el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde ra liquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

5.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone más que la suma de 50.078,74 pesetas en el primer presupuesto, y la de ... en cada uno de los siguientes, deduciéndose en todos ellos la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

6.º Si en algún económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antelación en la contrata, sin derecho a devenir intereses de demora por esta causa, ateniéndose, para el cobro de lo que reste, a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

7.º El contratista quedará obligado a la observancia de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de Junio de

1902, que con el contrato de trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 24 de Marzo de 1915.

El Director general,
P. O.,
R. G. Rendueles.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado por el artículo 119 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, se hace saber al público que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Enero próximo pasado ha sido autorizada la cobranza de los arbitrios establecidos sobre las carnes frescas y saladas y sobre los inquilinatos, con arreglo a lo establecido en las Ordenanzas aprobadas y que se consignan en el presupuesto municipal vigente y que se insertan a continuación del presente anuncio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 24 de Marzo de 1915.

El Secretario,
Francisco Ruano.

(Núm. 1.185.)

APENDICE NUMERO 40

Ingresos.—Capítulo IX.—Artículo 4.º

Arbitrio sobre los inquilinatos.

Ordenanza para la exacción del arbitrio.

(CONCLUSIÓN)

5.º El mero derecho de propiedad, usufructo o habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir por el propietario o usuario, cuando éste no la ocupe por sí ni por persona de su servicio; pero, en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca, en condiciones de disfrute por las referidas personas.

6.º Están personalmente exentos:

1.º Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen, y el personal de las referidas Embajadas y Legaciones, a condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos, y

2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Las exenciones de este apartado se entenderán concedidas siempre a condición de reciprocidad.

El Alcalde elevará al Ministro de Estado, por conducto del de Gobernación, solicitud de que se le comuniquen los nombres y domicilios del personal extranjero que hubiere de gozar de exención, con arreglo a las prescripciones anteriores.

7.º No serán objeto del arbitrio de inquilinato, en los casos del apartado a de la base 3.ª, los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio. Se entenderán a este efecto destinados a la industria o comercio los locales en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria comprendidos en las tarifas de la con-

tribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Cuando un mismo local se destine simultáneamente a vivienda y a otros usos que lleven aparejada la exención, se establecerán, provisionalmente, para la formación de la matrícula, como valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el arbitrio, los siguientes cómputos:

Establecimientos de cualquier clase, excepto fondas y casas de huéspedes, situados en planta baja con entrada directa desde la vía pública, 25 por 100.

Establecimientos en piso, a saber:

Almacenes o tiendas, 25 por 100.

Peluquerías y fotografías, 33,33 por 100.

Modistas y sastres con géneros, establecimientos de enseñanza, billares y otros recreos análogos, 50 por 100.

Dentistas con taller, modistas y sastres sin géneros, planchadoras, orífices, plateros, talleres de relojería y análogos, 75 por 100.

A los establecimientos comprendidos en las exenciones de la Ley, y que no tengan semejanza con los expresados, se les computará el 75 por 100 del alquiler.

En aquellos casos en que figure englobado el alquiler de un local destinado a industria o comercio con otro destinado a habitación, se computará el 50 por 100 de la renta.

Los anteriores cómputos son revisables por ambas partes, para fijar el que corresponda con arreglo al valor en renta de las habitaciones o dependencias sujetas al pago del arbitrio.

Para poder solicitar y obtener exención por razón del ejercicio de industria o comercio, habrá de justificar el solicitante hallarse al corriente en el pago de la contribución de subsidio y acompañar la licencia municipal para la apertura del establecimiento.

8.º Además de las exenciones en el pago de este arbitrio, derivada de la Ley, quedarán exceptuadas las habitaciones cuya renta mensual no llegue a 50 pesetas, salvo el caso de que el ocupante goce de exención por ejercer industria o comercio en el mismo o en otro local. En este caso, y siempre que la suma de los alquileres llegue a dichas 50 pesetas mensuales, a la renta que corresponda a la habitación se le aplicará el tipo mínimo de tarifa.

9.º Fuera de los casos expresados, no se reconocerá exención para el pago del arbitrio, en favor de ninguna otra persona o entidad, ni por local indeterminado.

10.º La estimación de la base del arbitrio se ajustará a las siguientes reglas:

I. Tratándose de fincas que hayan sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, la base del arbitrio se computará por el valor en renta que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas a las habitaciones de una finca son excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que hubiese elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concretamente se refiriese el aumento.

Si las rentas de las fincas no figurasen en el Registro fiscal, por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

Primero. Si el ocupante de la finca pa-

gase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio.

Segundo. Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones o pensiones por que contribuya, con arreglo a los preceptos relativos a la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

II. Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal o la renta estipulada en el contrato de arrendamiento no corresponda al valor corriente de los alquileres en la localidad, a juicio de la Administración municipal, se hará directamente por ésta la estimación del valor en renta, con sujeción a los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar a los efectos del arbitrio los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca que no estuvieren especialmente determinados; pero en estos casos, la suma de los valores parciales no podrá exceder del total de la finca, estimado con sujeción a las reglas anteriores.

11. No obstante lo dispuesto en la base anterior, a las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio de carácter público, disfrutasen habitación en edificio destinado a oficina pública, se les estimará como base del arbitrio la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón del cargo, oficio o ministerio.

12. Para la determinación del tipo de gravamen aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza.

13. Están directamente obligados al pago de las cuotas las personas sujetas a la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble, objeto del arbitrio, a nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende a todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, a tenor de lo dispuesto en la base 1.ª, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero a insolvencia o exención personal del mismo no exime del pago a las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

Si existiesen varias personas con derecho a ocupar o disfrutar un mismo local sin determinación de cabeza de familia con relación a las demás, se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por éstos se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Los jefes de pensionados y los de las Co-

munidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda Asociación cuyos estatutos priven a sus miembros de la facultad de posar individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales a los efectos de las contribuciones del Estado, serán directamente responsables las Empresas explotadoras de los referidos establecimientos y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de esta base.

14. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les corresponda con sujeción estricta a los preceptos de esta Ordenanza.

15. Las cuotas del arbitrio se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes, o en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente. En este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el día 1.º del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día 1.º de cada mes, no surtirán efecto durante éste.

16. Las cuotas del arbitrio no serán recargadas con gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremios establecidos por las disposiciones que regulan la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

17. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio están obligados a declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Toda persona o entidad sujeta al pago del arbitrio, con arreglo a las prescripciones de esta Ordenanza, viene obligada a hacer la oportuna declaración a la Administración municipal.

Los propietarios y arrendatarios de los inmuebles objeto del arbitrio están obligados a exhibir a la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos; estando obligados, asimismo, a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza.

18. La matrícula del arbitrio se formará antes del día 10 de Enero, exponiéndose al público, por espacio de diez días, para reclamaciones de inclusión, exclusión o reforma de cuotas.

19. La cobranza del arbitrio se verificará por trimestres y los recibos serán talonarios y nominativos, siendo considerados, a todos los efectos legales y de contabilidad, como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

20. Cometan defraudación del arbitrio de inquilinatos:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben presentar.

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados.

Escalafón provisional de Maestros

de las Escuelas nacionales de la capital y su provincia correspondiente, por aumento gradual de sueldo, al bienio de 1912-1913.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS QUE SIRVEN	Tiempo de servicios en propiedad.			Concepto por el que figuran incluidos.	OBSERVACIONES
			Años	Meses	Días.		

Primera categoría.-Sobresueldo de 125 pesetas.

1	José Garrido Gallego	Madrid.	59	5	5	Antigüedad.	Ha cesado en 11 de Junio de 1914.
2	José Martín Osorio	Idem.	48	5	14	Méritos.	Ha cesado el día 28 de Febrero de 1914.
»	Francisco Valls Aguado	Idem.	»	»	»	Antigüedad.	Cesó por fallecimiento en 12 de Julio de 1912.
3	Claudio Crespo González	San Lorenzo.	49	1	9	Idem.	
4	Miguel Quintana Manso	Madrid.	37	7	13	Méritos.	
5	Andrés San Juan Cañedo	Lozoyuela.	45	11	11	Antigüedad.	Ascendido desde el día 13 de Julio de 1912.
6	José Guervas Zarco	Madrid.	36	5	»	Méritos.	
7	Simón Blanco Melchor	Valdemoro.	40	2	22	Antigüedad.	
8	Narciso García Avellano	Madrid.	33	3	20	Méritos.	
9	Manuel Martín Tamayo	Idem.	39	11	25	Antigüedad.	
10	Antonio Velaverde Macías	Idem.	27	2	21	Méritos.	
11	Vicente Castro Legua	Idem.	39	2	22	Antigüedad.	

Segunda categoría.- Sobresueldo de 75 pesetas.

1	Gabriel Cardoso Panero	Leganés.	43	7	21	Antigüedad.	
»	Ramón Jiménez López	Pozuelo de Alarcón.	»	»	»	Méritos.	Cesó el día 6 de Mayo de 1912.
»	Eugenio Calvo Fernández	Vallecas.	»	»	»	Idem.	Cesó por jubilación el 28 de Diciembre de 1912.
2	Mauricio Ríosalido Ortega	Madrid.	29	7	6	Idem.	
3	Santiago López Tamayo	Idem.	43	4	19	Antigüedad.	Ascendido desde el día 7 de Mayo de 1912.
4	Luis Galán Moreno	Idem.	27	5	14	Méritos.	
5	Lorenzo López del Prado	Alcalá de Henares.	41	»	18	Antigüedad.	
»	Rodolfo Terrón Vegas	Navalcarnero.	»	»	»	Méritos.	Cesó por fallecimiento el día 1.º de Septiembre de 1913.
6	Aniceto Gil Núñez	Madrid.	34	9	22	Idem.	
»	Lorenzo Moreno Raya	Gargantilla.	»	»	»	Antigüedad.	Cesó el día 6 de Mayo de 1912.
7	Santiago Blázquez Fernández	El Alamo.	38	3	11	Idem.	
8	Miguel Sánchez de Castro	Madrid.	19	8	5	Méritos.	
9	Román Crespo del Campo	San Fernando.	37	2	18	Antigüedad.	
10	Martín Chico Suárez	Madrid.	20	»	»	Méritos.	Procede de Segovia.—Incluido desde el 7 de Mayo de 1912.
11	Valentín Ulecia Urquiaga	Idem.	37	1	15	Antigüedad.	
12	Gregorio Carandell y Salinas	Idem.	32	7	12	Méritos.	Procede de Gerona.—Incluido desde el día 29 de Diciembre de 1912.
13	Manuel Cortés Cuadrado	Idem.	35	11	13	Antigüedad.	
14	Francisco Márquez Valero	Idem.	32	»	»	Méritos.	Procede de Coruña.—Incluido desde el día 2 de Septiembre de 1913.
15	Gabino Enciso Villanueva	Idem.	34	4	7	Antigüedad.	Ascendido desde el día 13 de Julio de 1912.

Tercera categoría.- Sobresueldo de 75 pesetas.

»	Antonio Pichilo Rodríguez	Alcalá de Henares.	»	»	»	Antigüedad.	Cesó por jubilación el día 15 de Marzo de 1913.
1	Sabás Castrillo Parra	Madrid.	41	2	14	Idem.	Ha cesado el día 4 de Junio de 1914.
2	Santos Rubio Enciso	Idem.	40	3	12	Méritos.	
3	Nicolás Martínez García	Fuenlabrada.	37	1	21	Antigüedad.	
4	Ildefonso Benito Alfaro	Madrid.	32	3	1	Méritos.	
5	Jacinto Mediavilla Revuelta	Chinchón.	36	9	11	Antigüedad.	
»	Leopoldo Jimeno Maté	San Sebastián de los Reyes.	»	»	»	Méritos.	Cesó por fallecimiento el día 20 de Octubre de 1912.
6	Enrique López Cerruti	Madrid.	»	»	»	Idem.	Cesó por fallecimiento el día 8 de Enero de 1912.
»	Ecequiel Solana Ramírez	Idem.	33	8	24	Idem.	
7	Ignacio Santos Carboneo	Barajas.	36	3	28	Antigüedad.	
8	Vicente Rodrigo Martínez	Madrid.	35	0	6	Méritos.	
9	Venancio Martínez Moreno	Santos de la Humosa.	35	0	1	Antigüedad.	
»	Samuel Baltés Sánchez	Villarejo de Salvanés.	»	»	»	Méritos.	Cesó en 12 de Enero de 1912 por traslado a otra provincia.
»	Nicolás Dalmáu Sánchez	Madrid.	»	»	»	Idem.	Cesó por jubilación el día 30 de Septiembre de 1912.
»	Eugenio Córdoba Hernández	Idem.	»	»	»	Idem.	Cesó por fallecimiento el día 2 de Noviembre de 1912.
10	José Jalón Carrasco	Navalcarnero.	21	4	10	Idem.	
11	Andrés Díaz Muñoz	Madrid.	35	8	8	Antigüedad.	
12	Juan Julio Amor y Calzas	Carabanchel Bajo.	20	10	11	Méritos.	
13	Domingo Encinas Plaza	Madrid.	34	11	7	Antigüedad.	
14	Felipe Baquero Lanciego	Cadalso de los Vidrios.	22	4	»	Méritos.	
15	Ambrosio Gracia Lucio	Becerril de la Sierra.	34	9	22	Antigüedad.	
16	Germán Lizondo Checa	Madrid.	28	1	13	Méritos.	
17	Juan Villalvilla González	Villar del Olmo.	33	9	24	Antigüedad.	
»	Manuel Cañedás Alcázar	Colmenar Viejo.	»	»	»	Méritos.	Cesó por jubilación en 15 de Diciembre de 1913.
18	Ildefonso Sanz de la Torre	Hortaleza.	29	6	19	Idem.	
19	Francisco Antonio Berrocal Carril	Cercedilla.	33	2	26	Antigüedad.	
»	Laureano Talavera Martínez	Madrid.	»	»	»	Méritos.	Cesó por traslado a otra provincia en 13 de Agosto de 1913.
20	Dionisio Guadilla Manzanal	Vicalvaro.	21	1	17	Idem.	
21	Domingo Lobo Fresnillo	Horcajo de la Sierra.	33	»	29	Antigüedad.	

(Continuará.)